



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00116-00.

El endosatario en procuración del implorante allega los soportes que dan cuenta de que remitió las comunicaciones personales a la dirección física de los convocados.

Sin embargo, **tales diligencias no pueden ser avaladas por la Judicatura**, en razón de que se avista que en los dos soportes despachados, se señaló que los rogados debían ponerse en contacto con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a través de medios electrónicos, en aras de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, cuando es deber del extremo incoante desarrollar tal enteramiento, proporcionando los documentos de rigor, en aras de que los encartados emprendan su defensa, sin que, por ende, deban surtir actuaciones adicionales para ponerse al tanto respecto del juicio promovido, sino que una vez recibidos los aducidos instrumentos documentales y perfeccionado el noticiamiento, han de desplegar las prácticas de rigor, en preservación de sus derechos, durante el período establecido por la ley para esos fines.

Adicionalmente, jamás se expidió la constancia de que la correspondencia enviada se hubiera dejado en el lugar, al haberse rehusado el recibimiento (inc. 1º, num. 4º, art. 291 del C.G.P.).

Consecuencialmente, **se exhorta** al incoante, en aras de que **remedie las falencias enrostradas, llevando a cabo nuevamente el enteramiento personal**. Ello, autorizándose que tal cometido se ejecute en la dirección virtual utilizada por los ejecutados para efectos de ponerse en contacto con la Agencia Jurisdiccional, esto es “OVIBAQUE19@hotmail.com”. De este modo, el rogante, deberá desarrollar la citada actividad, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y anexando la constancia de recibo del respectivo correo.

Para el efecto, se conceden 30 días, contados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de declararse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, han de allegarse los instrumentos que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea pendiente.



Por otro lado, frente al pedimento elevado por el extremo activo de la litis, orientado a que se tenga a los accionados como notificados por conducta concluyente, en razón de ciertas actividades que han emprendido ante el Despacho, se advierte que **es inviable**, en tanto que los rogados nunca han manifestado que conocen el mandamiento de pago proferido, como tampoco existen evidencias que den cuenta de que les fue proporcionado un ejemplar de tal providencia.

En otras palabras, no concurre uno de los presupuestos erigidos por el art. 301 del C.G.P., es decir el relacionado con que la parte exprese puntualmente que conoce determinada resolución o, al menos, la mencione, lo que conduce a **desestimar** la solicitud en indicación.

De otro lado, **el incoante insiste en que se desarrolle el secuestro** del bien raíz sobre el cual se decretó el correspondiente gravamen. En ese orden de ideas, el Despacho advierte que sobre esa temática se emitieron los pronunciamientos calendados a 12 de agosto y 16 de octubre del año en curso, **a los cuales deberá atenerse la parte peticionaria.**

Con todo, lo anterior amerita que se **llame la atención al litigante que funge en representación del suplicante**, a fin de que, en lo sucesivo, **examine de manera detenida y exhaustiva los autos proferidos**, con miras a determinar si es ineludible promover ciertas actuaciones, evitándose que ellas resulten reiterativas, so pena de **compulsar copias ante la autoridad competente**, con miras a que se investigue el aludido proceder.

Finalmente, se avista que los ejecutados han interpuesto recurso de apelación contra el auto emitido el 13 de octubre del año en curso, a través del cual se denegó el decreto del desistimiento tácito invocado por aquellos sujetos procesales.

En ese contexto, se señala que **no es factible imprimir trámite al comentado dispositivo de réplica**, en tanto que el trayecto ritual que nos convoca es de menor cuantía, por lo cual los participantes de dicho litigio de ningún modo pueden actuar por su propia cuenta, siendo que para el efecto, en orden a la clase de procedimiento impartido, han de promover las diversas herramientas jurídicas a través de un profesional del derecho.

Ello, con las consecuencias legales que la constitución de un apoderado implica en el contexto ritual que nos ocupa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c776421567e902b9f4d095888be476e47ad71dbff68bae264b9f4fa1
9821320f**

Documento generado en 21/10/2020 05:37:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>